

*****₁

VS.

**JEFE DE COBRANZA DE LA COMISIÓN
DE ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA, Y OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 1452/2022 J.T.

PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, trece de mayo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁; representada por *****₁.
- *Comisión*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«Mandamiento de ejecución número *****₃, de veintiséis de agosto de dos mil veintidós.»

«Orden de clausura de veintiséis de agosto de dos mil veintidós.»

«Clausura practicada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en el inmueble con clave catastral *****³, de la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California; que corresponde en su totalidad (incluyendo todas las edificaciones) a la negociación denominada Calafia, cuyo giro o actividad comercial es la de hotel – restaurant.»

I. Contestación de la demanda. El director general de la *Comisión* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 064 a 095.

II. No contestación de la demanda. El jefe de cobranza de la *Comisión* y el notificador ejecutor de la *Comisión*, fueron omisos en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del tres de febrero de dos mil veintidós (*sic*).

III. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de acto fiscal¹ y actos administrativos emitidos por autoridad de organismo descentralizado del Estado de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracciones I y II, de la *Ley del Tribunal*.

A su vez, y en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo de dos mil

¹ En observación a lo establecido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número **3/2025** emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*, Intitulada: ACTOS DE CARACTER ESTATAL DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Consultable en la página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/09/JURISPRUDENCIA-POR-CONTRADICCION-3-2025.pdf>

veintitrés, emitido por el Pleno del *Tribunal Estatal*², es competente para resolver el presente juicio por virtud del territorio; ya que en la fecha de presentación de la demanda el domicilio de la *parte actora*, ubicado en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, se encontraba dentro de su circunscripción territorial³.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 La *parte actora* no demuestra su interés jurídico para impugnar una orden de clausura y su ejecución.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal*

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³ Determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

emitió tesis aislada relevante⁴ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para el caso de estudio, se determina y resuelve que la *parte actora* no demuestra tener interés jurídico, como afectación a su derecho subjetivo o lesión objetiva, respecto a la impugnación de la orden de clausura emitida por el jefe de cobranza de la *Comisión* dentro del expediente *****⁵, en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, así como su ejecución efectuada por el notificador ejecutor de la *Comisión*.

En efecto, dicha orden de clausura no se dirige a la *parte actora*, sino a *****⁶, razón social *****⁷, predio de clave catastral *****⁴; quien tiene registrada ante la *Comisión* la cuenta número *****⁹ y el medidor de servicio número 14004193.

En tanto, la *parte actora* afirma en los hechos de su demanda lo siguiente:

- Que es de su propiedad el establecimiento comercial de nombre Calafia, ubica en el predio identificado con la clave catastral *****³, cuyo giro o actividad es Hotel-Restaurante;

- Que dicho inmueble de forma **única y exclusiva** se abastece de agua potable a través del medidor de servicio número 14004782, correspondiente a la cuenta número

⁴INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 2, Números 6, Septiembre-Diciembre 1992.

*****¹⁰, registrada ante la *Comisión*; sin que presente adeudo alguno (de derechos por consumo de agua potable);

- Que al llegar a su establecimiento comercial encontró fijada en un lugar visible la orden de clausura impugnada y, además, observó que se habían impuesto sellos de clausura que le impedían su acceso.

- Que la orden de clausura impugnada se ejecutó en un domicilio equivocado, porque no conoce a la persona a la que se dirige -*****⁶- y no sabe a quién corresponde la cuenta *****⁹, el número de medidor 14004193, ni donde se ubica el inmueble de clave catastral *****⁴.

De lo anterior, se deduce que el interés jurídico de la *parte actora* para reclamar la nulidad de la orden de clausura, por no encontrarse dirigida a su persona y además referirse a un predio que no corresponde a la ubicación de su negocio de Hotel-Restaurante; surge a partir de demostrar la existencia de una lesión objetiva que le causa tal determinación, esto es, al ser la destinataria de la ejecución es menester demostrar que se le ocasiona un perjuicio calificado por la posición de hecho en la que se encuentra.

En ese sentido, y para el caso de estudio, la orden de clausura es motivada por el hecho de que el titular de la cuenta número *****⁹ -*****⁶-, **con medidor de servicio número 14001493**, omitió el pago de derechos de agua potable y alcantarillado sanitario, correspondiente a 127 (ciento veintisiete) periodos de facturación vencidos.

Así, la lesión objetiva que le causa a la *parte actora* la orden de clausura y su ejecución, surge cuando demuestra que su negocio comercial de Hotel-Restaurante no es el que

se abastece de agua potable proporcionada por la *Comisión*, a través del medidor de servicio número 14001493, correspondiente a la cuenta número *****⁹, contratada por una persona de nombre -*****⁶, sino que dicho abastecimiento a su negocio es a través del medidor número 14004782, que es el **único** que dice encontrarse instalado en inmueble identificado con la clave catastral *****³.

Para el caso en particular, y como fue expuesto, la *parte actora* negó en los hechos de su demanda conocer a quien corresponde la cuenta número *****⁹ y medidor de servicio número 14004193 y, además, afirmó que en su negocio de Hotel-Restaurante de forma **única y exclusiva** se abastece de agua potable a través del medidor de servicio número 14004782, correspondiente a la cuenta número *****¹⁰, registrada ante la *Comisión*.

Sin embargo, para deducir la lesión objetiva que se le causa a la *parte actora*, no basta ni resulta suficiente con solo negar que desconoce al titular de la cuenta número *****⁹ y del medidor de servicio número 14004193; sino demostrar plenamente que el negocio de Hotel-Restaurante, ubicado dentro del inmueble de clave catastral *****³, **no se abastece del servicio de agua potable** por medio del citado medidor de servicio.

Lo anterior no es demostrado por la *parte actora* en el presente juicio, como en su caso sería mediante prueba de inspección judicial a fin de constar que para el inmueble de clave catastral *****³ solo existe como **único** medidor de servicio de agua potable el de número 14004782, y principalmente que en ese mismo inmueble no existen conexiones de tuberías de las que pueda observarse que no

se abaste de agua potable por medio del medidor de servicio número 14001493.

Es de conocido derecho que quien afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo **278** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California⁵, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Con base en lo anterior, se estima que corresponde a la *parte actora* demostrar la afirmación de que en el inmueble identificado con la clave catastral *****₃, existe un solo medidor de servicio de número 14004782, que es el que abastece de agua potable proporcionada por la *Comisión*, para el desarrollo de todas las actividades concernientes a un negocio de Hotel-Restaurante.

No pasa desapercibido que la *parte actora* ofreció como elemento de prueba tres recibos de pago de servicio de agua potable⁶ que mencionan a la *parte actora* como la usuaria, emitidos bajo folios 8220424132, 8220362896 y 8220316760, correspondientes a la cuenta *****₁₀, medidor de servicio número 14004782, del predio de clave catastral *****₃.

En ellos se menciona como razón social «Hotel y Restaurant Calafia» e indican como importe de pago de

⁵ ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

⁶ Visibles en autos a fojas 029, 030 y 031.

«saldo corriente», las cantidades de \$423.78 (cuatrocientos veintitrés pesos, 78/100 moneda nacional), \$418.31 (cuatrocientos dieciocho pesos, 31/100, moneda nacional) y \$415.62 (cuatrocientos quince pesos, 62/100, moneda nacional).

Sin embargo, los recibos de pago en mención no proporcionan credibilidad plena y suficiente de que exista un solo medidor de servicio de agua potable dentro del inmueble identificado con la clave catastral *****₃, dado que los montos de pago son aproximados al pago mínimo de derechos de consumo sobre cuentas comerciales, siendo que la actividad comercial que menciona llevar a cabo la *parte actora* de Hotel-Restaurante en ese inmueble genera consumo considerable de agua potable y, por tanto, los importes de pago deberían ser mayores a las cantidades mencionadas en los recibos.

En virtud de lo expuesto, para estar en aptitud de reclamar la nulidad de una orden de clausura y su ejecución, con motivo de la falta de pago oportuno de derechos por consumo de agua potable en un predio determinado, es menester aportar al juicio contencioso administrativo elemento de convicción alguno con el que justifique, precisamente, que en su inmueble no se recibe agua potable a través del medidor de servicio que generó los adeudos; ya que de dicha manera se demuestra la lesión objetiva que se le causa a sus derechos, cuando no es titular del derecho subjetivo, sino el destinatario del acto de autoridad.

Por lo tanto, al no demostrar plenamente lo anterior la *parte actora*, surge la hipótesis de improcedencia prevista en

el primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

1.2 El mandamiento de ejecución impugnado no es determinación fiscal que cause afectación al interés jurídico de la parte actora.

Para la controversia planteada, y de la revisión de las constancias que obran en autos, la *parte actora* no demuestra que el mandamiento de ejecución impugnado le produzca afectación a un derecho subjetivo o le cause lesión objetiva.

En efecto, el mandamiento de ejecución que se impugna se dirige a la persona de nombre «*****8», con domicilio en «ACUEDUCTO» colonia Predios Urbanos de la Costa, titular de la cuenta número *****9.

De su lectura, no se advierte el señalamiento de que la *parte actora* es quien deba cubrir el pago de adeudos por los servicios de agua potable que presta la Comisión, en específico por los conceptos de «saldo corriente», «saldo atraso», «saldo rezago» y «recargos acumulados».

Ahora bien, la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en su artículo **16**, dispone lo siguiente:

ARTICULO 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

Atendiendo a lo dispuesto en dicho precepto legal transcrito, para deducir el interés jurídico de la *parte actora*, como derecho público subjetivo o lesión objetiva que se le cause, y estar en aptitud de reclamar la nulidad del mandamiento de ejecución impugnado, es menester demostrar plenamente que se ubica en alguna de las hipótesis previstas en dicho precepto legal, esto es, que es propietario, poseedora, arrendadora o arrendataria del predio que tiene instalada la toma de agua potable correspondiente a la cuenta número *****9. Solo de dicha manera se acredita la lesión que, en su caso, le produce la determinación fiscal de adeudos de derechos y accesorios legales por los servicios que presta la Comisión.

Al hacer mención el jefe de cobranza de la Comisión que la persona de nombre «*****8») es el titular de la cuenta de servicio de agua potable número *****9, se presume que es el obligado al pago de los derechos por consumo de agua potable en el predio que tiene instalada la toma, ya sea como propietario, poseedor, arrendador o arrendatario.

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio la *parte actora* no demuestra tener un interés jurídico (ya sea como derecho subjetivo público o lesión objetiva) para reclamar la nulidad del mandamiento de ejecución impugnado; se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia de dicha hipótesis de improcedencia, que resultó para todos los actos

impugnados, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a las autoridades demandadas de la Comisión; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Representante, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 1.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Clave Catastral #1, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 2, 4, 6, 7 y 8.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: : Clave Catastral #1, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 4.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 4.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

6

"ELIMINADO: Operadora, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 5.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

7

"ELIMINADO: Hotel, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 4.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

8

"ELIMINADO: Operadora, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 9.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

9

"ELIMINADO: Cuenta #1, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 4, 5, 6, 9 y 10.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

10

"ELIMINADO: Cuenta #2, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 5, 6, y 7.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1452/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis. -----

